

ARTICULO 11.- Los Profesores Ordinarios solamente podrán laborar en la categoría de Tiempo Completo.

Los Profesores deberán trabajar en la Escuela o Facultad de su adscripción durante un mínimo de 40 horas semanales, por lo menos 5 de ellas impartiendo cátedra y el resto dedicado a la investigación.

Todo lo anterior deberá hacerse de acuerdo a los Reglamentos Internos que cada Escuela o Facultad marque para este efecto.

ARTICULO 12.- Los Profesores y los Maestros podrán ser de tiempo exclusivo y serán designados únicamente dentro de un período específico de docencia o investigación. Las exclusividades se otorgarán previo análisis de necesidades docentes, de investigación, administrativas y presupuestales, firmándose el convenio correspondiente con el interesado, el Director de la dependencia académica y el Rector de la Universidad. El docente, al obtener su exclusividad, estará inhabilitado a prestar sus servicios profesionales remunerados fuera de la Universidad, y deberá dedicar a sus labores 48 horas por semana.

Los Directores de Escuelas y Facultades, al término de su gestión satisfactoria en su segundo período completo tendrán derecho de opción para ser Profesores o Maestros de tiempo completo y/o exclusivo de la dependencia académica de que se trate.

ARTICULO 13.- No deberá extenderse nombramiento de Maestro en los siguientes casos:

- a).- La Junta Directiva conocerá, en primera instancia, de las solicitudes de los docentes, a solicitud del Director de la Facultad.
- b).- Si la Junta Directiva acuerda la remoción del docente, enviará a la Comisión Académica y Consejo Universitario.
- I.- Cuando la participación en actividades docentes forme parte de un programa de adiestramiento aprobado, al final del cual, y después de satisfacer los requisitos, el participante reciba un diploma.
- II.- Cuando las actividades docentes sean parte del servicio social.
- III.- A las personas que sin tener grado de Licenciatura actúen como auxiliares o preparadores en las Facultades.
- IV.- A los alumnos que actúen en las labores mencionadas en el inciso anterior.

ARTICULO 14.- En los casos citados en el Artículo anterior, independientemente de si haya o no retribución, cesarán las funciones de los participantes al término de los programas de adiestramiento o de servicio social, sin que exista compromiso laboral de parte de la Universidad.

ARTICULO 19.- El Personal Docente deberá asistir asidua y puntualmente a sus labores, teniendo la obligación, en caso contrario, de justificar plenamente sus faltas de asistencia. No se computarán como faltas las ausencias de mayor de quince minutos a la hora de entrada de sus labores, las inasistencias derivadas de la producción escolar y las inasistencias de carácter administrativo. Fracción X del Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO SEGUNDO

DEL NOMBRAMIENTO, PROMOCION, Y REMOCION DEL PERSONAL DOCENTE

ARTICULO 15.- Los nombramientos definitivos o las promociones serán siempre efectuados por el H. Consejo Universitario, a propuesta de la Junta Directiva de la Facultad o Escuela correspondiente.

En todos los casos se boletinarán las plazas. En caso de existir varios candidatos al mismo puesto, será designada la persona que resulte vencedora en el exa-

Estas categorías serán consideradas como comisiones administrativas. El Docente que se encuentre en cualquiera de estas categorías conservará su categoría para el caso de ser llamado a desempeñar el cargo de su comisión, de acuerdo a los Reglamentos vigentes en la Universidad. Al terminar su función administrativa, el docente tendrá derecho a regresar al puesto que previamente desempeñaba.

ARTICULO 9.- De acuerdo a su nominación, los Profesores y Maestros Universitarios se considerarán:

I.- Internos. Serán aquellos que hayan sido nombrados por el Director para cubrir o cubrir una categoría docente, por un período específico que no exceda de seis meses. Internos mayores de seis meses serán aquellos que se requirieren de la aprobación del H. Consejo Universitario.

II.- Provisionales. Serán aquellos Maestros que careciendo de nombramiento expedido por el H. Consejo Universitario, son nombrados por el Director de la Escuela o Facultad para cubrir un período que no podrá exceder de 60 días.

Este nombramiento deberá ser ratificado por la Rectoría, quien supervisará que el período no exceda del tiempo límite señalado.

III.- De Planta. Se considerarán como tales quienes hayan sido nombrados en forma definitiva por el H. Consejo Universitario.

ARTICULO 10.- Los Maestros Ordinarios podrán laborar en cualquiera de las siguientes formas:

- I.- Por Horas.
- II.- Medio Tiempo.
- III.- Tiempo Completo.

Los Maestros de Medio Tiempo deberán trabajar en la Escuela o Facultad de su adscripción durante un mínimo de 20 horas por semana, por lo menos 10 de ellas impartiendo cátedra y el resto dedicado a la asesoría académica, consultoría o labores administrativas de su área o departamento.

Los Maestros de Tiempo Completo deberán trabajar en la Escuela o Facultad de su adscripción durante un mínimo de 35 horas por semana, por lo menos 15 de ellas impartiendo cátedra y el resto dedicado a la asesoría académica, consultoría o labores administrativas de su área o departamento.

Los Maestros de Medio Tiempo y Tiempo Completo podrán dedicar, durante sus horas de estancia en la Dependencia respectiva, un mínimo de 25% del tiempo a programar, supervisar y participar activamente en actividades de servicio social y desarrollo de la comunidad. Todo esto de acuerdo a los programas formulados por la Dirección de la Facultad o Escuela correspondiente, o por el Departamento Central de Servicio Social.

Todo lo anterior deberá hacerse de acuerdo a los Reglamentos Internos que cada Escuela o Facultad marque para este efecto.

men de oposición, previamente elaborado para tal efecto. Este examen se llevará a cabo de acuerdo a la reglamentación correspondiente, -- aprobada por el H. Consejo Universitario.

ARTICULO 16.- La rescisión de la relación laboral del Personal Docente será siempre por causa justificada y de acuerdo a las causales que señala el Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo. La rescisión se hará a petición del Director y será firmada por el Representante Legal de la Universidad para asuntos judiciales y laborales.

Antes de dictarse la resolución, deberá hacerse una investigación, actuar en función de ella.

CAPITULO CUARTO

ARTICULO 17.- Es obligación de los Directores promover la remoción, debidamente fundada, de los docentes que demuestren incapacidad para el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 25.- Los Profesores y Maestros Ordinarios tienen los siguientes derechos: Por remoción se entiende el cambio de categoría, sin rescindir la relación laboral, por causas justificadas, a juicio de las autoridades académicas de la Universidad. En este caso el procedimiento se ajustará a lo siguiente:

- a).- La Junta Directiva conocerá, en primera instancia, de las remociones de los docentes, a solicitud del Director de la Facultad o Escuela.
- b).- Si la Junta Directiva acuerda la remoción del docente, enviará la solicitud y el acta de la sesión a la Comisión Académica del H. Consejo Universitario, quien estudiará el caso y presentará su dictamen al H. Consejo Universitario en pleno, a fin de que éste tome la decisión definitiva.

El Docente tendrá derecho de audiencia en las sesiones de Junta Directiva, Comisión Académica y Consejo Universitario.

CAPITULO TERCERO

OBLIGACIONES DEL PERSONAL DOCENTE

ARTICULO 18.- Son obligaciones de todos los docentes, desempeñar los servicios docentes o de investigación que correspondan a su categoría, de acuerdo a programas o proyectos aprobados por los órganos competentes.

ARTICULO 19.- El Personal Docente deberá asistir asidua y puntualmente a sus labores, teniendo la obligación, en caso contrario, de justificar plenamente sus faltas de asistencia. No se computará asistencia el retraso mayor de quince minutos a la hora de entrada de sus labores. Las inasistencias darán origen a la deducción económica correspondiente, sin perjuicio de lo que establece la Fracción X del Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 20.- Los Docentes deberán asistir puntualmente a los exámenes que les correspondan, y llenar debidamente la documentación que dé constancia de la evaluación efectuada.

ARTICULO 26.- Las Direcciones de las Facultades y Escuelas de la Universidad no

ARTICULO 11.- Los Profesores Ordinarios solamente podrán laborar en la categoría de Tiempo Completo.

Los Profesores deberán trabajar en la Escuela o Facultad de su adscripción durante un mínimo de 40 horas semanales, por lo menos 5 de ellas impartiendo cátedra y el resto dedicado a la investigación.

Todo lo anterior deberá hacerse de acuerdo a los Reglamentos Internos que cada Escuela o Facultad marque para este efecto.

ARTICULO 12.- Los Profesores y los Maestros podrán ser de tiempo exclusivo y serán designados únicamente dentro de un período específico de docencia o investigación. Las exclusiones se otorgarán previo análisis de necesidades docentes, de investigación, administrativas y presupuestales, firmándose el convenio correspondiente con el interesado, el Director de la Dependencia Académica y el Rector de la Universidad. El docente, al obtener su exclusividad, estará obligado a prestar sus servicios profesionales remunerados fuera de la Universidad, y deberá dedicar a sus labores 48 horas por semana.

Los Directores de Escuelas y Facultades, al término de su gestión satisfactoria en su segundo período tendrán derecho de opción para ser Profesores o Maestros de tiempo completo y/o exclusivo de la dependencia académica de que se trate.

ARTICULO 13.- No deberá extenderse nombramiento de Maestro en los siguientes casos:

I.- Cuando la participación en actividades docentes forme parte de un programa de adiestramiento aprobado, al final del cual, y después de satisfacer los requisitos, el participante reciba un diploma.

II.- Cuando las actividades docentes sean parte del servicio social.

III.- A las personas que sin tener grado de licenciatura actúen como auxiliares o preparadores en las Facultades.

IV.- A los alumnos que actúen en las labores mencionadas en el inciso anterior.

ARTICULO 14.- En los casos citados en el Artículo anterior, independientemente de si haya o no retribución, cesarán las funciones de los participantes al término de los programas de adiestramiento o de servicio social, sin que exista compromiso laboral de parte de la Universidad.

CAPITULO SEGUNDO

DEL NOMBRAMIENTO, PROMOCION, Y REMOCION DEL PERSONAL DOCENTE

ARTICULO 15.- Los nombramientos definitivos o las promociones serán siempre efectuados por el H. Consejo Universitario, a propuesta de la Junta Directiva de la Facultad o Escuela correspondiente.

En todos los casos se postularán las plazas. En caso de existir varios candidatos al mismo puesto, será designada la persona que resulte vencedora en el examen.